

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 3)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Continuación del Real decreto dictando disposiciones á fin de evitar el fraude en las sustancias alimenticias.

Art. 18. Las cantidades que aproximadamente deberán tomarse en concepto de muestras, según la naturaleza y condiciones de los alimentos, serán como minimum las siguientes:

Vinos, cervezas, sidras y vinagres.—Medio litro ó una botella por muestra de capacidad aproximada.

Aguardientes; toda clase de bebidas alcohólicas y jarabes.—Medio litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra.

Aceites.—Un cuarto de litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra.

Leche.—Medio litro ó una botella de equivalente capacidad por muestra, si se tratase de leche esterilizada.

Bebidas gaseosas.—Una botella ó sifón por muestra.

Pan.—Trozos ó panecillos de 125 gramos por muestra.

Pastas alimenticias.—125 gramos por muestra.

Productos de confitería.—125 gramos por muestra ó cantidad equivalente en cajas, paquetes, tarros ó frascos.

Azúcares.—125 gramos por muestra.

Mieles.—200 gramos por muestra.

Productos de pastelería.—125 gramos por muestra.

Mantequilla, grasa de cerdo y grasas alimenticias diversas.—200 gramos por muestra.

Quesos.—Siendo blandos, 200 gramos por muestra, y 125 si son secos.

Bebidas refrescantes.—Medio litro por muestra.

Helados.—200 gramos por muestra.

Hielo.—Un kilo por muestra.

Aguas.—Dos litros por muestra.

Cafés verdes y tostados, en grano ó molidos.—150 gramos por muestra ó paquete ó caja de equivalente peso.

Tés.—100 gramos por muestra ó paquete ó caja de equivalente peso.

Sucedáneos del café y del té.—200 y 125 gramos, según los casos, ó paquetes y cajas de peso aproximado.

Chocolates y cacao.—200 gramos por muestra.

Sal de cocina.—100 gramos por muestra ó paquete, caja ó frascos de equivalente peso.

Azafranes.—10 gramos por muestra.

Pimentón.—200 gramos por muestra.

Pimientas, mostazas, canela, clavo, y, en general, toda clase de especias.—30 gramos por muestra.

Conservas de toda clase.—Un bote, caja, tarro ó frasco por muestra, procurando que sean del tamaño menor.

Pescados de toda clase, carnes, embutidos, jamones en dulce ó al natural, tocino y productos de salchichera.—150 gramos por muestra.

Productos de supuesta aplicación antiséptica.—Siendo líquidos, medio litro ó una botella de origen, y si fueran sólidos, 200 gramos ó un paquete de origen.

Papeles para envolver alimentos.—Cantidad aproximada á 200 gramos de peso.

Cuando no se disponga de muestras en botellas, sifones, botes, tarros, cajas ó paquetes de origen, se deben recoger:

Los líquidos; en botellas bien limpias y secas, enjuagadas con una pequeña parte de los mismos, que se verterá para llenarlas después, y utilizando tapones nuevos. Las materias grasas, las materias pastosas y las semifluidas, en frascos ó tarros de boca ancha, bien limpios y secos, tapándolos con una hoja de papel pergamino ó parafinado, sujeto con un bramante á su cuello. Las materias cuya desecación deba evitarse, como los cafés, harinas y sal, en frascos de boca ancha, bien limpios y secos y provistos de un tapón de corcho limpio y recubiertos después con una hoja de papel pergamino ó parafinado, bien sujeto á la boca del mismo con un bramante. Los demás productos sólidos ó en polvo, en papel blanco nuevo ó en saquitos de papel pergamino. Las muestras de aguas se tomarán en botellas esterilizadas, provistas de tapón de cristal ó de corcho, que sea nuevo y esté parafinado.

Art. 19. Si en el caso de infracción no estuviese conforme la persona acusada con el dictamen del Laboratorio, podrá reclamar ante la Autoridad local la ejecución de un análisis contradictorio en término de tercero día, á partir de la fecha en que se le notifique aquél.

Dicho análisis contradictorio se llevará á cabo utilizando la muestra que dejó el servicio de inspección en poder del interesado por el Facultativo que libremente designe como perito de parte.

El procedimiento será el siguiente: una vez demostrada ante la Autoridad la capacidad legal del perito de parte, se personará éste en el Laboratorio con la muestra que ha de utilizarse en el nuevo análisis; el Director del mismo le facilitará el expediente á que haya dado lugar el análisis en litigio, así como cuantas indicaciones le sean pedidas, poniéndole en relación con el Profesor que le hubiera practicado y extendido la certificación. El Pro-

fesor del Laboratorio deberá hacer relación al perito de parte de los procedimientos de análisis por él empleados; y los trabajos de investigación contradictoria, previa comprobación de la integridad de los precintos y sellos que tenga la muestra, se realizarán por aquel á presencia del primero, que tendrá el deber de proporcionarle cuantos elementos de trabajo sean necesarios.

El resultado de este segundo análisis se hará constar por el perito de parte en certificación circunstanciada, en la que, juntamente con los datos obtenidos deducidos del análisis, se consigne clara y concretamente la calificación que en su concepto merezca la muestra analizada. La certificación será entregada al Director del Laboratorio para que éste dentro de las veinticuatro horas, la tramite como correspondiente.

Si existiese desacuerdo entre los dictámenes del Profesor del Laboratorio y perito de parte, se nombrará un tercero designado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, que realizará su trabajo en la forma prevenida, teniendo á la vista toda clase de antecedentes y utilizando la muestra triplicada existente en el Laboratorio.

Art. 20. Si la disconformidad del interesado estuviese motivada por decisiones de los servicios de inspección Veterinaria, los peritos segundo y tercero habrán de ser asimismo Veterinarios, procediendo hacer su nombramiento cuando se trate de resolver sobre el destino de reses sacrificadas, carnes ó pescado fresco, dentro de las veinticuatro horas en que aquél sea debidamente notificado.

Los trabajos relacionados con el estado de sanidad de las reses se llevarán á cabo en los gabinetes de Inspección que, debidamente dotados de material, existirán en los Mataderos públicos.

Art. 21. Cuando la inspección

resulte comprobado hecho que revista caracteres de delito ó falta, con arreglo al Código penal vigente, en relación con las disposiciones de este decreto ó cualesquiera otras vigentes, será el interesado sometido á los Tribunales de justicia y decomisados los géneros.

También serán decomisados los productos destinados exclusivamente á la falsificación ó á encubrir fraudulentamente las condiciones de los alimentos.

El decomiso se hará extensivo á las pesas, medidas é instrumentos de comprobación falsos ó inexactos y á los aparatos, utensilios ó vasijas cuyas malas condiciones sean irremediables ú ofrezcan algún mecanismo que pueda suponer tentativa ó engaño realizado.

Además se procederá á la publicación en los boletines municipales de los nombres y señas domiciliarias de las personas que sean castigadas por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos que preceden.

Cuando un producto denunciado como sospechoso resulte por el análisis de buena calidad, los Laboratorios expedirán la oportuna certificación para satisfacción del interesado, quien podrá hacerlo público si le conviniere.

Art. 22. Se aprueban las adjuntas instrucciones técnicas, que han de servir de base para la calificación de los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de este decreto se aplicarán, dejando á salvo las que emanen de leyes vigentes.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos ocho. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Instrucciones técnicas á que se refiere el anterior decreto.

Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.

AGUA

Toda agua destinada á la alimentación deberá ofrecer las siguientes condiciones:

Ser transparente, incolora, inodora é insípida.

Que la determinación cuantitativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes límites:

	Miligramos por litro.
Residuo fijo por evaporación seco á 180° centígrados, hasta peso constante.....	500
Residuo fijo por calcinación al rojo sombra....	450
Cloro expresado en cloruro de sodio.....	70
Acido sulfúrico.....	30

Cal.....	200
Magnesia.....	30
Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno.	4
Amoniaco, por reacción directa.....	0
Idem libre determinado por destilación.....	0'02
Idem albuminoide.....	0'005
Acido nitroso.....	0
Idem nítrico.....	20

Que no contenga en suspensión productos intestinales del hombre ó de los animales.

Que no contenga sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios y ninguno procedente del tubo intestinal, ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla, por lo menos, como sospechosa; y que, por el contrario, el hecho de que un solo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valer higiénico.

El análisis de las aguas de una localidad, en vista siempre de un conjunto de antecedentes geológicos, locales, físicos, químicos, micrográficos y bacteriológicos, deberá ser motivo para que los Laboratorios organicen un servicio permanente, por el que diariamente, á ser posible, se hagan las investigaciones necesarias bajo el concepto de una posible contaminación.

HIELO.

Debe admitirse como hielo alimenticio el fabricado artificialmente que dé por su fusión una agua potable y pura.

El hielo natural contiene seguramente las impurezas y gérmenes que existen en las aguas de donde proceda, y su uso en las bebidas y alimentos queda prohibido; pudiéndose emplear igualmente que la nieve en la preparación de helados y bebidas heladas, pero no directamente, sino por medio de los aparatos usuales, en forma que no sea posible un contacto con las mismas.

LECHE Y SUS DERIVADOS.

Bajo la denominación de leche no debe admitirse más que la procedente de vacas, sin ninguna modificación en su composición provocada por sustracción de cualquiera de sus elementos, ni adición de ninguna sustancia. La leche de cualquier otro animal deberá venderse con una denominación que exprese claramente su origen; por ejemplo: leche de cabras, leche de ovejas, etc.

No podrá venderse leche que no sea extraída de animales sanos, y

bien alimentados, después del parto, cuando el calostro haya cesado de producirse.

Serán toleradas todas las manipulaciones y preparaciones consagradas por uso, como la pasteurización, esterilización, enfriamiento, congelación y desecación, no permitiéndose la mezcla de leches si no son de la misma procedencia animal.

Se tolerará la venta de leche reconstituida por mezcla de agua con leche concentrada en las debidas proporciones siempre que sea vendida en forma que no pueda caber duda al comprador sobre su condición y elaborada en buenas condiciones higiénicas. Queda prohibida la adición de toda clase de sustancias destinadas á la conservación.

La leche concentrada es la leche privada de la mayor parte del agua de constitución, generalmente hasta un tercio de su volumen, en aparatos especiales por evaporación en el vacío, en frío ó en caliente.

La leche en polvo ó en tabletas está constituida por la leche desecada.

Estos productos no deben contener, excepción hecha del azúcar (sacarosa), ninguna materia extraña á la leche.

MANTEQUILLA

La denominación de mantequilla debe reservarse exclusivamente á la materia grasa extraída de la leche de vacas ó de la crema de la misma.

La mantequilla preparada con leche de otros animales, debe venderse con la denominación correspondiente.

La proporción de agua no deberá exceder de 16 por 100, ni la acidez de la mantequilla de mesa de un 8 por 100, y de un 20 por 100, la de cocina.

Serán toleradas:

Todas las manipulaciones puramente mecánicas ó físicas, encaminadas á una buena preparación de la mantequilla ó su conservación;

La adición de sal de cocina en la proporción máxima de un 10 por 100;

La coloración con materias inofensivas.

QUESOS

Debe entenderse por queso el producto separado de la leche, de la crema ó de la leche descremada total ó parcialmente, coagulándola por medio del cuajo ó de una acidificación conveniente, y sometiendo el coágulo así obtenido á un tratamiento apropiado para cada variedad de queso.

Serán toleradas las siguientes manipulaciones y prácticas encaminadas á la elaboración de un buen producto:

La esterilización previa de la le-

che y su coagulación química ó biológica;

La adición de sal común en la proporción conveniente á las necesidades de la fabricación;

La coloración por medio de sustancias inofensivas;

La adición de materias aromáticas igualmente inofensivas.

Todo queso cuya procedencia no sea la de la región normal de origen, deberá ser vendido con la denominación que corresponda, pero acompañando la palabra *imitado* ó *estilo*.

ACEITE

No podrá venderse como aceite destinado á la alimentación más que el procedente de la aceituna.

Cuando los aceites ofrezcan una acidez superior á un 5 por 100, calculada en ácido oleico, no deberán admitirse como alimenticios.

Se tolerarán como prácticas encaminadas á mejorar el producto:

La mezcla de aceites de oliva entre sí de diversas calidades; y

La purificación por decantación ó filtración.

MANTECA DE CERDO.

Esta grasa debe ser exclusivamente el producto obtenido por fusión del tejido adiposo del cerdo sacrificado en buen estado de sanidad.

La proporción de agua en la grasa de puerco no deberá exceder de un 1 por 100.

HARINA, PAN Y PASTAS ALIMENTICIAS.

Deberá entenderse por harina sin otro calificativo, el producto de la molturación del trigo industrialmente puro.

Se admitirá una tolerancia en harinas extrañas del 1 por 100, en consideración á la dificultad de una selección perfecta.

Las harinas de buena calidad deberán contener: de 10 á 16 por 100, como máximo, de agua; de 8 á 15 por 100 de gluten seco, y 28 á 36 por 100 de gluten húmedo; 1'5 por 100 de cenizas; 3'5 por 100, como máximo, de celulosa, y una acidez, expresada en ácido sulfúrico que no exceda de 1 por 100.

El nombre de pan debe referirse sólo al producto obtenido por la cocción de la masa, hecha mecánicamente, con una mezcla de harina de trigo, levadura, agua potable y sal común.

El pan fabricado con harinas de otra procedencia ó adicionado de diversas materias alimenticias, como leche, huevo, azúcar, etc., deberá distinguirse con una denominación especial.

El pan de general consumo, ó sea el de trigo, se elaborará con harinas de las condiciones especificadas y por lo que concierne á su buena cocción, aspecto, olor y sabor deberá ser de calidad irreprochable.

La proporción de agua que podrá tolerarse para el pan denominado

español no deberá exceder del 30 por 100, y para el francés, del 35. La proporción de cenizas, incluyendo la sal, no será superior á un 3 por 100, y la acidez expresada en ácido sulfúrico será de un 0'25 por 100 como maximum.

Debe entenderse por pastas para sopa ó alimentencias los productos obtenidos por desecación de la masa no fermentada, hecha con agua y sémolas ó harinas de trigo de buena calidad, ricas en gluten, sin adición de ninguna materia colorante, y moldeadas mecánicamente.

Toda adición de harinas diversas y de colorantes inofensivos deberá anunciarse en forma que el comprador sea advertido sobre la verdadera naturaleza del producto. En el caso de que por el análisis se evidencien mezclas ó coloración artificial sin haberse llenado dicho requisito, el producto se declarará como falsificado.

VINO.

Se entenderá por vino la bebida resultante de la fermentación alcohólica, completa ó incompleta, del zumo de la uva fresca y madura.

No constituirán manipulaciones y prácticas fraudulentas las que á continuación se especifican, por encaminarse á conseguir una vinificación normal ó á la conservación de los vinos:

La mezcla de vinos entre sí;

El encabezamiento con alcohol de vino;

La congelación bajo el punto de vista de la concentración parcial;

La pasteurización;

La clarificación por medio de la albúmina, de casaina pura, de gelatina pura ó cola de pescado y de tierra de Legrija, ú otras de composición idéntica, siempre que se hallen bien lavadas;

La adición de tanino en la cantidad indispensable para efectuar el tratamiento por medio de las albúminas ó de la gelatina;

La clarificación de los vinos blancos por medio del carbón puro;

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre y por los bisulfitos alcalinos cristalizados y puros á condición de que el vino no contenga más de 200 miligramos de anhídrido sulfuroso, libre y combinado por litro. Los bisulfitos no podrán ser empleados en cantidad superior á 20 gramos por hectolitro.

Con relación á los mostos, se admitirá:

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso y por los bisulfitos alcalinos en las condiciones expresadas, la adición de tanino, la de ácido tártrico cristalizado y puro á los mostos insuficientemente ácidos y el empleo de levaduras seleccionadas. No permitiéndose el empleo simultáneo del ácido tártrico y azu-

car ni del enyesado cuando la cantidad de sulfatos en el vino, expresados en sulfato potásico, sea superior á la cifra de dos gramos por litro, ó de cuatro para los vinos generosos, secos ó licorosos y espumosos.

La adición de cloruro sódico á condición de que la cantidad total de cloro, calculada en cloruro sódico, no exceda de un gramo por litro.

En los vinos espumosos se observarán las tolerancias consignadas, admitiéndose además las manipulaciones y tratamientos conocidos con el nombre de método *Champañés*, así como la gasificación por el ácido carbónico puro.

Sin embargo, ningún vino podrá ser vendido con sólo el nombre de *Vino espumoso*, sino en el caso de que su efervescencia resulte de una segunda fermentación alcohólica en botellas, sea espontánea ó producida por el método *Champañés*. Tratándose de vinos gaseados por adición de ácido carbónico, deberá consignarse en las etiquetas su condición poniéndose *Champagne* de *Fantasia* ú otro calificativo en idénticos caracteres á la palabra *Vino espumoso* ó *Champagne*, que no permita confusión sobre la naturaleza del producto.

Se entenderá por vinos licorosos los vinos que se preparen por cualquiera de los procedimientos que se especifican ó que resulten de la mezcla de los diferentes vinos entre sí:

1.º Vinos secos y encabezados;

2.º Vinos semidulces, abocados, producto de una fermentación parcial detenida naturalmente ó por adición de alcohol;

3.º Vinos dulces resultantes de la adición de alcohol á la uva ó al mosto;

4.º Vinos cocidos alcoholizados.

Para la preparación de éstos podrá utilizarse la uva, más ó menos pasa.

En concepto general se estimarán como fraudulentas todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos para disimular la alteración ó engañar sobre sus cualidades sustanciales ú origen.

CERVEZAS

Se entenderá por cerveza la bebida obtenida por fermentación alcohólica del mosto elaborado con lúpulo, cebada germinada, levadura y agua.

Se permitirán las siguientes manipulaciones y prácticas encaminadas á su fabricación normal y á su conservación:

La clarificación por medios mecánicos y de sustancias cuyo empleo está declarado licito;

La pasteurización;

La adición de tanino en la proporción necesaria para la clarifica-

ción por medio de las albúminas ó de la gelatina;

La coloración por medio del caramelo ó de extractos obtenidos por la torrefacción de cereales.

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso puro procedente de la combustión del azufre ó por los bisulfitos puros, con la doble condición de que la cerveza no retenga más de 50 miligramos de anhídrido sulfuroso, libre y combinado, por litro, y que el empleo de bisulfitos esté limitado á 5 gramos por hectolitro.

La bebida que se venda con el nombre de cerveza no debe estar fabricada sino con las sustancias mencionadas en su definición. Aquella cerveza en cuya preparación se haya reemplazado parte de la cebada con otros cereales ó materias amiláceas deberá ser vendida con una designación especial que indique claramente su composición.

(Continuará).

Gobierno Civil

En el Boletín oficial, núm. 292, correspondiente al día 24 de Diciembre último, se publicó la designación de los locales para celebrar cuantas elecciones ocurran en el año de 1909, hecha por las Juntas municipales del Censo de Bañuelos de Bureba, Barcina de los Montes y Galbarros, figurando en la casilla de «Edificios» con (»), debiendo entenderse «Escuela pública» que es el local designado para tal objeto por la indicada Junta.

Lo que se hace público como aclaración á los efectos legales.

Burgos 30 de Diciembre de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Designación de los locales de los Colegios electorales en el año de 1909

En virtud de lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y lo que preceptúa la regla 1.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Noviembre último, se inserta á continuación la relación de los locales de los Colegios Electorales designados por las Juntas municipales del Censo que se indican.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á los efectos de las indicadas disposiciones.

Burgos 30 de Diciembre de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Pradoluengo.—1.ª sección, Escuela de niños, calle de Arroyo.—2.ª sección, Escuela de niñas, calle Inmaculada.

Cardeñuela Riopico.—Sección única, Escuela municipal.

Albillos.—Sección única, Escuela pública de niños, calle de San Juan.

Salguero de Juarros.—Sección única, Escuela pública mixta.

Villanueva Rio Ubierna.—Sección única, la planta baja de la casa consistorial.

Retuerta.—Sección única, Escuela pública de niños.

Valluércanes.—Sección única, Escuela pública de niños.

Bagajes.

Habiendo presentado el contratista de bagajes para toda la provincia, durante el año de 1909, la lista de los sujetos que le han de representar para levantar el servicio en cada uno de los cantones ó puntos de etapa de que se compone la misma; la Comisión provincial, en sesión del día de hoy, ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que se publique dicha lista en el Boletín oficial para conocimiento de las respectivas Autoridades locales, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento.

Y ejecutando el acuerdo referido, he dispuesto que la lista mencionada se inserte en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Burgos 31 de Diciembre de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Lista de los cantones ó puntos de etapa de esta provincia y de los sujetos encargados de levantar el servicio de bagajes, durante el año de 1909, en representación del contratista D. Fermín Bañuelos, vecino de Tubilla del Agua.

Aranda de Duero, D. Benigno de la Fuente.

Bahabón, D. Andrés Ayala.

Barbadillo del Mercado, D. Luis Blanco.

Belorado, D. Venancio López.

Briviesca, D. Saturio Sacedo.

Burgos, D. Miguel Calvo.

Castrogeriz, D. Mariano Maestro.

Cilleruelo de Bezana, D. Francisco Peña.

Cogollos, D.ª Eleuteria Espiga.

Covarrubias, D. Santiago Martín.

Cubillo del Campo, D. Domingo del Amo.

Cubo, D. Cipriano Guzman.

Estepar, D. Melquiades González.

Fuentecén, D. Modesto de Roa.

Hontomín, D. Pedro Varona.

La Gallega, D. Juan Silleras.

La Nuez de Arriba, D. Francisco Pérez.

La Puebla de Arganzón, D. Angel Palacios.

Lerma, D. Federico Blanco.

Medina de Pomar, D. Santiago Quintana.

Melgar de Fernamental, D. Antonio Celis.

Miranda de Ebro, D. Eustasio Bodegas.

Monasterio de Rodilla, D. Quirico Nuñez.

Moradillo de Roa, D. Faustino Sanz.

Oña, D. José Herran.

Pampliega, D. Luciano Francés.
 Francorvo, D. José Viñas.
 Pesadas de Burgos, D. Florencio del Río.
 Quintanilla Escalada, D. José Chomón.
 Revilla del Campo, D. Gaspar Alvarez.
 Revilla-Vallejera, D. Enrique Rebollo.
 Sasamón, D. Anastasio Martínez.
 Soncillo, D. Agustín Díaz.
 Tubilla del Agua, D. Moisés Bañuelos.
 Ubierna, D. Fernando García.
 Veldenoceda, D. Severiano de la Peña.
 Vadocondes, D. Francisco Andrés.
 Villadiego, D. Pedro González.
 Villafranca-Montes de Oca, don Gregorio Arnaiz.
 Villanueva-Argaño, D. Andrés Gutiérrez.
 Villarcayo, D. Rogelio Fernández.
 Villasana, D. Magdaleno Gil.
 Villasante, D. Alfredo Sainz.
 Zalduendo, D. Donato Saez.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del jóven Rogelio Chamón Ruiz, de 20 años de edad, estatura 1'760 metros, color moreno, barba saliente; viste traje de pana rojo, boina y alpargatas. Dicho joven se ha fugado del domicilio paterno que tiene en el pueblo de Quintanilla Escalada, y, caso de ser habido, será puesto á disposición del Alcalde de Valdelateja para que le entregue á su padre que le reclama.

Burgos 2 de Enero de 1909.

EL GOBERNADOR,
 José María Caballero.

A tenor de la convocatoria y pliego de condiciones para el concurso de adquisición por el Estado de solares ó edificios á derribar ó aprovechar, á fin de dotar de edificio adecuado á los servicios de Correos y Telégrafos de esta capital, que aparecen en el núm. 366 de la Gaceta de Madrid, se abre concurso invitando á los dueños de fincas en condiciones al efecto, para que presenten proposiciones de solares ó edificios á derribar ó aprovechar en la Secretaría de este Gobierno y hasta el día 30 del actual con arreglo al citado pliego de condiciones.

Burgos 4 de Enero de 1909.

EL GOBERNADOR,
 José María Caballero.

Aprobado por este Gobierno el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Belorado para el presente año de 1909, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la relación de la cantidad con que deben contribuir los pueblos de aquél distrito para con-

cimiento de los Ayuntamientos respectivos.

Burgos 4 de Enero de 1909.

EL GOBERNADOR,
 José María Caballero.

Ayuntamientos que se citan.

	Pesetas.
Alcocero.....	70'40
Araya.....	82'60
Bascuñana... ..	67
Belorado.....	480'53
Carrias.....	54'78
Castil de Carrias.....	36'62
Castildelgado.....	36'50
Cerezo de Ríotirón.....	364'25
Cerratón de Juarros.....	64'50
Cueva Cardiel.....	83'25
Espinosa del Camino....	57'38
Eterna.....	64'24
Fresneda de la Sierra....	119'75
Fresneña.....	90
Fresno de Ríotirón.....	107'75
Garganchón.....	68'72
Ibrillos.....	58'22
Ocón de Villafranca.....	56'30
Pineda de la Sierra.....	149'40
Pradoluengo.....	614'30
Puras de Villafranca....	62'25
Quintanalaranco.....	125'10
Rábanos.....	115'62
Redecilla del Camino....	80'70
Redecilla del Campo....	99'10
San Clemente del Valle..	134'50
Santa Cruz del Valle....	126'20
Tosantos.....	50'40
Valmala.....	74
Viloria.....	57'75
Villaescusa la Sombria..	94'75
Villafranca Montes de Oca.	206'64
Villagalijo.....	129'70
Villambistia.....	100'10
Villanasur-Río de Oca...	71
Villalbos.....	30'40
Villalomez.....	55'30

Providencias Judiciales

Burgos.

Lic. D. José María de la Puente, Juez municipal suplente de esta ciudad,

Hago saber: que por virtud de autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado á instancia de D. Venancio Antón Franco, vecino de esta ciudad, contra D. Pedro Hernando, D. Manuel Gallo y D. Feliciano Monedero, que lo son de Villayuda, sobre pago de 248 pesetas y costas, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Enero y hora de las once, en la sala Audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Villayuda, los bienes siguientes:

Veinte fanegas de garbanzos á 18 pesetas una, tasadas en 360 pesetas.

Un carro de bueyes completo, en 200.

Dichos bienes fueron embargados al demandado D. Pedro Hernando y se venden, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar

previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 en efectivo metálico de la tasación dada á los mismos, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente edicto en Burgos á 28 de Diciembre de 1908.—José María de la Puente.—Por su mandado, Valerio Bravo.

Gumiel de Hizán.

D. Fermin Ruiz Esteban, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado municipal, á instancia de don Santos Ontoso Molero, en nombre como apoderado de D. Ignacio Barona García, Cura Párroco de esta villa, contra D.^a Escolástica Martín, vecina de la misma, sobre pago de 317'25 pesetas, se sacan á pública subasta los inmuebles siguientes:

Una casa en este término y casco de esta población á la calle de San Miguel, con su corral, señalada con el núm. 13, tasada en 2.000 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día 22 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, donde podrán concurrir los licitadores haciendo presentación de la cédula personal y del importe del diez por 100 del precio de la tasación aquellos que quieran tomar parte en dicha subasta, sin cuyos requisitos no se admitirán las posturas que hicieren, que para tomar en ella se consigna además que dichas posturas que se hicieren habrán de cubrir por lo menos las dos terceras partes del avalúo y que no habiendo títulos de propiedad el rematante se habrá de conformar con el testimonio de adjudicación que se le dé por este Juzgado.

Dado en Gumiel de Hizán á 30 de Diciembre de 1908.—Fermin Ruiz.—Por su mandado, Marino Alcalde.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Para que tengan efecto órdenes de la Superioridad, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha acordado se recuerde á los Jueces de primera instancia é instrucción de este territorio, por medio del presente Boletín, el deber ineludible en que se hallan bajo su más estrecha responsabilidad de cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en los artículos 550, 559, 561 y 565 del Código de Comercio, en cuanto se refieren á comunicar á la Dirección general de la Deuda y clases pasivas las denuncias que se les presenten relativas al robo, hurto ó extravío de valores al portador

de la deuda, así como las ratificaciones de estas denuncias en los plazos marcados en los referidos artículos 561 y 565 del expresado Código de Comercio, debiendo los aludidos Jueces comunicar inmediatamente á esta Superioridad quedar enterados de la presente.

Burgos 30 de Diciembre de 1908. —El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Comunidad de Regantes de Adrada, Fuentescén, Haza y Fuentesmolinos.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 53 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca á Junta general á todos los partícipes de la misma, la cual tendrá lugar el día 13 de Enero próximo á las dos de su tarde en la sala capitular de Adrada.

Si en la sesión de este día no pudiera tomarse acuerdo por no concurrir suficiente número de regantes, se celebrará segunda reunión con el mismo objeto el día 27 del mismo mes, á la misma hora, en la cual se tomará acuerdo con el número de regantes que concurren.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los partícipes y en cumplimiento al artículo 45 de las Ordenanzas.

Adrada de Haza 28 de Diciembre de 1908. — El Presidente, Manuel Salvador.

Anuncios Particulares

INTERESANTE A LOS LABRADORES

Máquinas agrícolas de los señores Aranzabal y Ajuria.

Con el fin de dar más facilidades á sus clientes, tiene su depósito de toda clase de máquinas agrícolas, así como también las tan acreditadas «Brabants» y piezas de recambio de ambos fabricantes.

Depósito en Burgos, Vega, 14, Maquinaria agrícola.

NOTA.—En esta casa se hace toda clase de reparaciones.

BENITO DIEZ, Vega, 14. 2

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de Prim, 16, 2.º 1

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 1

Imprenta de la Diputación Provincial.